



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00695-00.

La gestora judicial de la organización accionante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el documento remitido se indicó que la aludida actividad se surtía de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el que rige exclusivamente los noticiamientos electrónicos y su perfeccionamiento, nunca los desplegados en los destinos físicos, y que el convocado tenía que comunicarse con el Despacho, a través de medios virtuales o telefónicos, cuando es tarea del extremo ejecutante remitir los documentos de rigor, con miras a que la parte convocada quede debidamente informada del asunto entablado y pueda emprender su defensa. Asimismo, se avista que se dejaron de anexar los soportes que dieran cuenta del envío de la demanda, los anexos y el pertinente auto.

Ante ese panorama, se requiere al ente accionante, a fin de despliegue nuevamente el enteramiento personal, atendiendo lo ordenado a través del auto calendado a 19 de agosto del año en curso, es decir remitiendo los elementos de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia, como lo estatuye el inc. 3°, art. 6° del Decreto 806 de 2020. Ello, en aras de evitar que el encartado deba presentarse ante los estrados judiciales, siendo que tal proceder, para la época que nos alcanza, es meramente excepcional.

Al tiempo, ha de anexar la certificación expedida por la empresa de servicio postal, de forma legible y en la que realmente se constate la entrega desarrollada.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los medios de convicción de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9af38fde357be670aaafe20c4760c8ea74b7f256a42b9e587771194fedbfbb**

**1**

Documento generado en 25/09/2020 05:16:06 p.m.